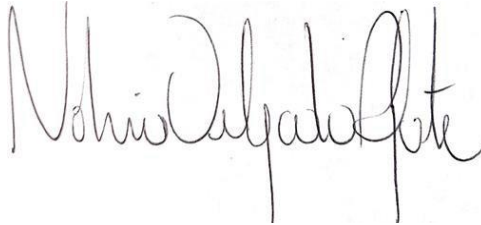


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto a este juzgado la presente solicitud de reorganización empresarial.

Manizales, 3 de noviembre de 2020.



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia

Proceso: Reorganización Empresarial de Persona Natural Comerciante
Deudor: LUZ MARIA HOLGUIN HOLGUIN
Radicado: 170013103003202000172
Interlocutorio: 456

Una vez revisado el escrito incoativo y los anexos allegados con la demanda, con fundamento en el Decreto Legislativo 772 de 2020, la Ley 1116 de 2006 donde se precisan los supuestos y requisitos para la admisión al Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia, se impone **INADMITIR** la anterior solicitud de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE** presentada por **LUZ MARIA HOLGUIN HOLGUIN**, para que dentro del término de diez (10) días corrija los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Para efectos de la admisibilidad del trámite de reorganización empresarial deberá el deudor de manera detallada indicar el impacto que ha generado el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional a causa del Covid-19 y su incidencia en la crisis financiera con indicación de cifras que demuestren la afectación que llevó a la formulación de la presente solicitud de reorganización, ello teniendo en cuenta que además de la coyuntura generada por la pandemia. Dichas manifestaciones deberán ofrecer claridad respecto al origen de la crisis y satisfacer el estado de interrupción del pago de las acreencias en consideración a la vocación del Decreto 772 de 2020.
2. De conformidad con el artículo 11 del decreto legislativo referenciado y el artículo 9 de la citada ley del Régimen de Insolvencia Empresarial, la solicitud de admisión del proceso de reorganización supone la existencia de una situación de **cesación de pagos** para el caso de las personas naturales comerciantes, por lo tanto para efectos de acreditarse dicha causal en los términos del numeral 1 del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, es decir qué dichas obligaciones hayan sido contraídas en desarrollo de la actividad.
3. En lo que respecta a la exigencia contenida en el artículo 10 numerales 2 y 3 de la misma ley, deberá aportar certificado de cumplimiento de las obligaciones como comerciante.
4. De acuerdo con el numeral 1, artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 se requiere los 5 estados financieros básicos **correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios** (2017, 2018 y 2019) y los dictámenes respectivos, si existieren; es decir, cuando se hace referencia a los 5 estados financieros básicos, en materia de contabilidad se refiere a los siguientes: 1) Balance general, 2) Estado de resultados o cuenta de pérdidas y ganancias. 3) Estado de cambios en la situación financiera. 4) Estado de cambios en el patrimonio neto y 5) Estado de flujos de efectivo¹; y revisados los

estados financieros aportados, se advierte que fueron allegado faltan los 5 estados financieros básicos del año 2017 a diciembre 31, del año 2018 falta el estado de cambios en el patrimonio, el estado de la situación financiera y el estado de flujo de efectivo a diciembre 31 de 2018, del año 2019, falta el estado de cambios en el patrimonio, el estado de la situación financiera y el estado de flujo de efectivo a diciembre 31 de 2019.

5. El numeral 4, artículo 13 *ibídem* exige por parte del deudor una memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la insolvencia, la misma que si bien fue relatada en el escrito introductorio y reproducida en documento aparte, deberá ajustarse a los siguientes lineamientos: *“Al respecto, el deudor debe exponer, detallar, enunciar, numerar y clasificar los hechos concretos que precedieron a la situación de crisis, e indicar su incidencia cuantificada en la situación financiera, hechos que permitirán a los acreedores, y promotor, contar con los elementos de juicio necesarios para establecer las posibilidades de arreglo soportados en la realidad económica sufrida por la empresa, para buscar la celebración de un acuerdo.* Resalta el despacho. Lo anterior teniendo en cuenta que la memoria explicativa no se trata de la simple enumeración de hechos generales, requiere una ilustración ponderada y clara con alusión propiamente a los estados financieros donde se identifiquen con indicación de cifras el impacto que generó la circunstancia de crisis en la situación financiera de la empresa.
6. En lo que atañe al Plan de Negocios que de acuerdo al numeral 6 del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, fue presentado con los documentos anexos, no obstante, se solicita su complementación para que se indique la forma y tiempos en que se pretende ejecutar o efectivizar.
7. El numeral 7 del artículo 13 de la ley 1116 de 2006 exige (i) un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, así como (ii) el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor. En la presente solicitud no se aportó.
8. No se aportó con la solicitud certificado de Cámara y comercio de la solicitante.

Se solicita al peticionario que al momento de aportar los documentos faltantes, los mismos deben llevar el título en su encabezado conforme lo establece cada numeral del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, ello en aras de poder identificar los documentos.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006 que su tenor reza: *“Si falta información exigida, el Juez del Concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar. Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades competentes decidan. Desde la fecha en que el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos.”*

En ese orden de ideas, deberá la parte actora subsanar tales irregularidades y para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de ser rechazada la misma de conformidad con el inciso tercero del mismo articulado. Por Secretaría emítase el oficio correspondiente como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 14 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE** incoada por el señora LUZ MARIA HOLGUIN HOLGUIN, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el inciso tercero, artículo 14 de la Ley 1116 de 2006. Por Secretaría emítase el oficio correspondiente como lo exige el inciso segundo del mismo artículo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA, al abogado JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA C.C. No 10.232.953 T.P No 45.479 C.S de la J, para que represente a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 122 del 7 /12/2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Oficio N°
22 de octubre de 2020

Señor:

JORGE ANDRÉS VALENCIA OSPINA

javocontador@hotmail.com

marcoarenas.abogado@gmail.com

Asunto: Comunicación inadmisión demanda de Reorganización empresarial

Referencia

Proceso: Reorganización Empresarial de Persona Natural Comerciante

Deudor: JORGE ANDRÉS VALENCIA OSPINA

Radicado: 1700131030032020011100

Mediante el presente, me permito comunicarle que por auto de la fecha dictado dentro del asunto antes referenciado, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE** incoada por el señor JORGE ANDRÉS VALENCIA OSPINA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: CONCEDER** a la parte solicitante el término de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el inciso tercero, artículo 14 de la Ley 1116 de 2006. Por Secretaría emítase el oficio correspondiente como lo exige el inciso segundo del mismo artículo”.

Se adjunta la providencia respectiva.

Atentamente,

NOLVIA DELGADO ALZATE

Secretaria